

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0051-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 01-09-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /**

**Problemas jurídicos**

En el proceso Contencioso Administrativo, interpuesto contra el Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) se impugnó la Resolución Administrativa RA-SS N° 1231/2013 de 02 de julio de 2013, habiendo sido admitida la demanda, dispuesta la citación al demandado y al tercer interesado (Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) - ANMI SAN MATIAS), se entregaron las ordenes instruidas a la parte demandante, sin que la misma hubiese devuelto éstas ni efectuado trámite alguno, dejando transcurrir más de seis meses desde la ultima actuación, correspondiendo resolver al Tribunal.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

*"(...) en el cual se dispone citar con la demanda, a Jorge Gómez Chumacero Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria y en calidad de tercero interesado al Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)- ANMI SAN MATIAS representado legalmente por Saúl Chávez Orosco, auto que fue notificado a la parte actora el 17 de septiembre de 2014, conforme consta de la diligencia cursante a fs. 43; asimismo consta nota marginal de 23 de febrero de 2015 cursante a fs. 54 vta. en la que se evidencia que la demandante recogió la orden instruida N° 121/2014, para la citación al demandado sin que a la fecha haya sido devuelta, concluyéndose que con posterioridad a dicha actuación procesal, la parte actora no efectuó ningún trámite, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso, abandono que se extendió por más de seis meses, computables a partir de la última actuación procesal, que en el caso que nos ocupa, fue practicada el 23 de febrero de 2015 conforme consta a fs. 54 de obrados."*

*"por lo señalado supra, el abandono de la acción por parte de la demandante durante más de seis meses, da lugar a la perención prevista por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. N° 1715."*

**Síntesis de la razón de la decisión**

El Tribunal Agroambiental de oficio declaró la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** en el proceso, en aplicación del art. 309 del Cód. Pdto.Civ., puesto que la parte demandante, no devolvió las ordenes instruidas de citación al demandado y al tercer interesado, demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal por más de seis meses, considerándose abandono del proceso.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

DERECHO AGRARIO PROCESAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / PERENCIÓN DE INSTANCIA

**La falta de devolución de las ordenes instruidas de citación al demandado y al tercer interesado demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal necesario por más de seis meses, implica abandono de la acción debiendo dar lugar a la perención de instancia.**

*"se evidencia que la demandante recogió la orden instruida N° 121/2014, para la citación al demandado sin que a la fecha haya sido devuelta, concluyéndose que con posterioridad a dicha actuación procesal, la parte actora no efectuó ningún trámite, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso, abandono que se extendió por más de seis meses, computables a partir de la última actuación procesal, que en el caso que nos ocupa, fue practicada el 23 de febrero de 2015 conforme consta a fs. 54 de obrados."*